

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, (fecha al pie de la firma digital)

REFERENCIA.	VERBAL
Llamante.	Alejandro Moreno Gallego y/o.
Llamado.	Asociación de Antiguos Alumnos Jesuitas de Medellín – ASIA San Ignacio.
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00424 00
Asunto.	Repone e inadmite.

La parte demandante presentó demanda de impugnación de actas de asamblea contra la Asociación de Antiguos Alumnos Jesuitas de Medellín – ASIA, San Ignacio-, a fin de que se declarara ineficaz el acta No 34 del 24 de julio de 2023 de la Junta Extraordinaria de Asociados de ASIA, San Ignacio, inscrita en Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2023.

Lo anterior, porque en la denotada Acta se nombró una junta directiva totalmente diferente de la que había sido nombrada en la que le antecede (acta No 33), y la cual no fue inscrita con las primigenias designaciones porque la representante legal de la ASIA, San Ignacio, las excluyó arbitrariamente sin contar con el debido consenso. Asimismo, indicó que la ineficacia del acto corporativo se extiende al Sr. Carlos Mario Barrera Álvarez, a quien nombraron miembro de la referida junta sin ser egresado del Colegio San Ignacio.

Por auto del 18 de diciembre de 2023, se rechazó de plano la demanda por haberse presentado la caducidad de la pretensión de impugnación de actos societarios y/o corporativos. Allí se expresó:

*«... debe considerarse que el término de dos meses referido en la norma transcrita [art. 382 CGP], con el que contaban los demandantes para impugnar el acta No. 34 del 24 de julio y registrada el 17 de agosto de 2023, empezó a correr el 18 de agosto de 2023 y, por ende, la demanda debía ser presentada a más tardar el 18 de octubre de 2023, ello, teniendo presente que el artículo 118 del CGP indica con claridad en el inciso 7 que “cuando el término sea en meses... su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes...” Por lo dicho, se concluye con lo expuesto que la demanda presentada el 19 de octubre de 2023, ya se encontraba por fuera del término establecido en el artículo 382 ídem, y por ello, la acción ya había caducado».*

La parte actora en desacuerdo con la providencia interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando,

*«... El 17 de octubre de la presente anualidad a las 15:33 radiqué ante la Oficina Judicial de Recepción Demandas Civiles de Medellín – Antioquia la demanda de impugnación de Acta de Junta, en contra de la ESAL ASIA – SAN IGNACION y de su Representante Legal. 2. El 18 de octubre del mismo año a las 15:52 recibí en mi correo electrónico distritolegal77@gmail.com un mensaje en respuesta a mi radicación que simplemente respondía la palabra “Cordialmente” 2. 3. Al día siguiente, es decir el 19 de octubre de 2023, recibí de nuevo en el correo antes mencionado el acta de boleta de radicación con el número “11140 JDO CCTO DAVID”. Dicho mensaje de datos fue enviado por la señora Natalia María Zapata, auxiliar administrativa de la oficina judicial seccional Antioquia – Chocó. 4. Después de esperar más de 2 meses el auto de este Despacho; el 19 de diciembre de 2023 se notificó el auto que rechaza de plano la demanda radicada, argumentando que dicho escrito había sido presentado por fuera de los terminos de Ley, y por ende se configuraba la caducidad que prescribe el artículo 382 del CGP. 5. Ahora bien, frente a la decisión de este Honorable Despacho es*

*menester señalar que no fue la adecuada. Ello en virtud de los puntos 1,2 y 3 de este escrito, pues es claro y sustentado con las pruebas aportadas que la demanda se envió para radicación el 17 de octubre de 2023 a las 15:33; además se respondió por parte de la Oficina Judicial de Recepción Demandas Civiles el 18 de octubre de 2023 a las 15:52 con un mensaje de “cordialmente”».*

Para resolver la reposición interpuesta se **CONSIDERA,**

El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición como un remedio que permite reformar o revocar cualquier decisión dictada por una autoridad judicial, salvo que la Ley prevea lo contrario.

La providencia cuestionada bajo este medio de impugnación solo puede reformarse o revocarse cuando exista un error que haya sido alegado oportunamente.

Este asunto no arroja discusión alguna en lo atinente a haberse planteado oportunamente, y respecto a lo tildado como error, este Despacho anticipa que le asiste razón al recurrente como se pasará a explicar:

El artículo 95 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, prevé que «*Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios ... electrónicos... para el cumplimiento de sus funciones*». Asimismo, el artículo 103 del CGP, consagra que, «*En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*».

Las normas trasuntas permiten al(a) juez ejercer su función jurisdiccional con apego de las TIC para procurar garantizar los principios constitucionales de eficiencia y eficacia en sus actuaciones judiciales (debido proceso). Esto significa que si cualesquiera de los medios electrónicos a su alcance lo(a) facultan para precaver o corregir una determinada irregularidad que soslaye la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia (art. 42 núm. 4 CGP), está en la obligación de hacer uso de ellos a fin de garantizar «*la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*» (art. 11 ib.). Además, cuando la irregularidad proviene de un error de la administración, la denotada obligación se refuerza para no poner en riesgo el principio de seguridad jurídica ni mucho menos la confianza legítima del administrado.

Pues bien, en este asunto el Despacho omitió hacer uso del prenotado deber porque cercenó la tutela judicial efectiva de la parte demandante al rechazar su demanda con base en un acta de reparto defectuosa cuyo contenido dista de la realidad.

Nótese que el acta de reparto No 11140 correspondiente a este proceso, se indica:

<i>DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN</i>		
<b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>		Página 1
Fecha de Impresion 19/oct./2023		
GRUPO Procesos verbales (de mayor cuantía)	CD. DESP 011	SECUENCIA: 11140
REPARTIDO AL DESPACHO		FECHA DE REPARTO 19/octubre/2023 07:52:49a.m.
<b>JUZGADO 011 CIVIL CIRCUITO</b>		

La información allí contenida en cuanto a la presentación de la demanda se refiere, no resulta coherente con aquella que corresponde a la radicación de esta a través de las TIC (correo electrónico de la Oficina de Reparto, Seccional Medellín – archivo 016 C01):

De: Distrito Legal <distritolegal77@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023, 15:33

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín <demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DEMANDA IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA. DDTE: ALEJANDRO MORENO; DDO: RTTE LEGAL ASIA - SAN IGNACIO

Buenas tardes, en calidad de apoderado de los Señores Alejandro Moreno Gallego y David Giraldo Cardona, envío demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, en contra de la representante legal de la ESAL ASIA - SAN IGNACIO, señora CLARA MARCELA MEJIA QUINTERO, para que proceda a ser radicada y se inicie el proceso de reparto ante el juez competente, lo anterior en virtud de los dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

**Juan Pablo Ospina Osorio**

Apoderado demandante

Correo electrónico: [Distritolegal77@gmail.com](mailto:Distritolegal77@gmail.com)

cc. 1.036.664.466

TP: 356.333

Según lo anterior, puede constatarse que la demanda se presentó el 17 de octubre de 2023 a las 15:33 p.m.; más no el 19 de octubre de 2023 a las 7:52:49 a.m. Por ende, no había caducidad que debiera ser declarada en los términos del artículo 382 del CGP.

Se trata entonces de un error de la Oficina Judicial -Recepción Demandas Civiles- de la Seccional de Medellín, que, por mandato constitucional (art. 29 C. Política), no puede ser traslado ni asumido por la parte actora. Por tanto, antes de rechazar la demanda por caducidad, este Despacho debió a través del uso de las TIC (art. 95 Ley 270/1996 y 103 CGP), cerciorarse que la fecha de reparto coincidiera con la trazabilidad de los correos electrónicos que dieron lugar a su presentación.

Así las cosas, se repondrá el auto censurado sin que merezca algún efecto la apelación interpuesta ante la prosperidad del recurso horizontal. No obstante, la admisibilidad de este asunto no será su consecuencia, sino su inadmisión en aplicación del art. 90 del C.G.P, para que se cumplan, dentro del lapso de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído -so pena de rechazo de la demanda-, los siguientes requisitos:

#### **Inadmisión:**

**a).** Conforme con el artículo 82 numeral 2º del CGP, deberá señalarse el domicilio de los demandantes y de la sociedad demandada.

**b).** El artículo 382 del CGP, exige que la demanda de impugnación de actos se dirija contra las «*personas jurídicas de derecho privado*». Sin embargo, la parte demandante pretende redactar sus súplicas frente a la Sra. Clara Marcela Mejía Quintero (representante legal de la Asociación de Antiguos Alumnos Jesuitas de Medellín – ASIA, San Ignacio-). Por consiguiente, se deberá adecuar la demanda en tal sentido, según lo exige los artículos 90 numeral 1º y 82 numerales 2º y 11º del CGP.

**c).** El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

c.1. En el hecho quinto se indica que las personas que fueron elegidas en la Junta Directiva del Acta No 33 se encuentran subrayadas. Sin embargo, en el mentado hecho no aparece ningún subrayo o resalto. Por consiguiente, se deberá complementar tal situación especificando quienes fueron nombrados en la referida junta.

c.2. En el hecho décimo se señala que en la Asamblea Extraordinaria de Asociados del 23 de julio de 2023 consignada en el Acta No 34, se eligieron miembros de la Junta Directiva. Sin embargo, la fundamentación fáctica se queda corta para sustentar la supuesta ineficacia generada entre la presunta contradicción del Acta No 33 con la que aquí se censura. Por consiguiente, se deberá relatar a quienes nombraron en dicha Acta (la 34) a diferencia de los nombrados en su momento en el Acta 33, y en caso de que hubieran sido los mismos, deberá expresarlo en dicho tenor.

c.3. En los hechos duodécimo y decimotercero se manifiestan una serie de situaciones que resultan huérfanas de la calificación jurídica de la pretensión (ineficacia). Por consiguiente, se deberá complementar los mentados hechos a fin de que se aclare si estos relatan motivos fácticos de ineffecticia. En caso contrario, deberá expresarlo en dicho tenor.

c.4. Siguiendo el derrotero de los hechos undécimo, duodécimo, decimotercero y decimosexto, se deberá expresar qué prescripción de nuestro ordenamiento jurídico interno regula tales sucesos como ineficaces.

c.5. En el hecho decimocuarto se indica como señal de ineffecticia el nombramiento del Sr. Carlos Mario Barrera Álvarez como miembro de la Junta Directiva sin ser egresado del Colegio San Ignacio de Loyola. Sin embargo, el denotado hecho queda huérfano de sustento fáctico en cuanto a calificar tal suceso como ineficaz, esto es, no es expresa qué prescripción de nuestro ordenamiento jurídico interno así lo regula. Por consiguiente se expresará conforme a que disposición normativa ellos resulta ineficaz.

c.6. En el hecho decimoquinto se relatan las gestiones realizadas para inscribir ante Cámara de Comercio las Actas 33 y 34. Sin embargo, el denotado hecho queda corto respecto del acta No 34, es decir, una vez registrada aquella ante la respectiva autoridad, qué gestiones desplegaron los demandantes para hacer valer la ineffecticia que ahora relatan en la demanda. Lo anterior, se escribirá teniendo en cuenta que las Cámaras de Comercio se encuentran facultadas para abstenerse de registrar actos ineficaces (Decreto 1074 de 2025, artículo 2.2.2.41.3.3, Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, artículo 1.2.9.2). Incluso, registrados estos, se puede acudir a los recursos administrativos para enmendar el yerro de haberlos inscritos (Decreto 1074 de 2025, artículo 2.2.2.41.3.3, Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, artículo 1.2.9.2). Por consiguiente, se deberá relatar un nuevo hecho en tal sentido, y en caso de no haber realizado alguna gestión, así deberá de expresarlo.

**d).** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, bajo la gravedad de juramento se deberá manifestar si las direcciones electrónicas tanto de la demandante como de los demandados corresponden efectivamente a las utilizadas por las personas a notificar (aportará las evidencias correspondientes).

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

En mérito expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE,**

**Primero. Repóngase** el auto del 18 de diciembre de 2023 para en su lugar, **inadmitir** la presente demanda según lo expuesto en la parte motiva, para que se subsane en el término de 5 días –so pena de rechazo- (art. 90 del C.G.P), en los términos expuestos en los literales a, b, c, d, de los considerandos.

4.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**David Adolfo Leon Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f574aed6407878458054f2328c8400524a5fc844f090a6759c762f0600ce6d9c**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**